

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **022**

Fecha: **09/02/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 011 2015 00735	Ejecutivo con Título Hipotecario	HUMBERTO DIAZ RUEDA	CLAUDIA LUCIA QUINTERO PUYANA	Traslado (Art. 110 CGP)	10/02/2022	14/02/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2019 00271	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.	LICED YAZMIN ORTIZ RUIZ	Traslado (Art. 110 CGP)	10/02/2022	14/02/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 09/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO: 68001-40-03-011-2015-0735-01
DEMANDANTE: TECNOPAVIMENTOS S.A.S (absorbida por COINOBRAS S.A.S), quien obra como cesionarios-litisconsorte de GUILLERMO DIAZ RUEDA y HUMBERTO DIAZ RUEDA
DEMANDADO: JOSE EDUARDO QUINTERO PUYANA, CARMEN SOFIA QUINTERO PUYANA y CLAUDIA LUCIA QUINTERO PUYANA como herederos determinados de EDUARDO RAFAEL QUINTERO GONZALEZ y demás herederos indeterminados
INCIDENTANTE: SOFIA PUYANA DE QUINTERO

AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y EMISIÓN DE DECISIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO REFERENCIADO EN EL EPÍGRAFE

FECHA	28/01/2022
HORA DE INICIO	09:00 A.M.
RECESO	11:36 A.M.
REANUDACIÓN	1:36 P.M.
HORA FINAL	2:09 P.M.

INTERVINIENTES

DEMANDANTE	NO ASISTIÓ
APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE	ASISTIÓ
DEMANDADA	NO ASISTIÓ
ABOGADO DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS	ASISTIÓ
TERCERA INCIDENTANTE	ASISTIÓ
APODERADO DE LA INCIDENTANTE	ASISTIÓ

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

1. Lectura del protocolo.
2. Presentación de los asistentes a la audiencia.
3. Práctica de las pruebas decretadas.

4. Recepción del interrogatorio a la incidentante.
5. Recepción de testimonios.
6. Se prescindió de la recepción de unos testimonios por la falta de comparecencia de los declarantes y por la solicitud del abogado incidentante que solicitó la prueba.
7. Superada la práctica de las pruebas a recaudar en esta audiencia, se dio por finalizada la fase probatoria, considerándose pertinente decretar un receso de dos (2) horas dentro de esta audiencia.
8. Superado el receso, se entró a decidir el trámite.
9. En contra de la decisión adoptada por el Despacho, se interpuso directamente el recurso de apelación por la parte incidentante y los herederos determinados del causante.
10. El recurso de apelación promovido por la parte incidentante se concedió en el efecto devolutivo ante el Superior.
11. El recurso de apelación promovido por el abogado de los herederos determinados fue denegado por falta de interés jurídico para recurrir.
12. Todo lo decidido se notificó en estrados a los sujetos procesales.
13. La audiencia se cerró, siendo las 2:09 P.M

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el incidente de levantamiento de la medida cautelar de secuestro que recayó sobre el inmueble embargado en este proceso que se identifica con la M.I. No. **300-40119**, el cual fue promovido por la señora **SOFIA PUYANA DE QUINTERO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER a la señora **SOFIA PUYANA DE QUINTERO** la multa de que trata el numeral 8º del artículo 597 del C.G.P., equivalente a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)**, la cual deberá cancelarse a favor del Consejo Superior de la Judicatura, según lo ordenado en el artículo 367 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte incidentante y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de **(\$1.200.000.00)** como agencias en derecho dentro de este trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA –REPARTO-**, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante.

Dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto deberá expedirse por la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga la reproducción “digital” de las actuaciones que más adelante se detallarán con el fin de que se cumpla la alzada, más copia de esta audiencia. Tomadas las respectivas copias digitales, désele por la Secretaría del Centro de Servicios cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del C.G.P, en caso de que se agreguen nuevos argumentos a la apelación dentro del plazo señalado en el numeral 3º del artículo 322 *ídem*, y una vez cumplido el traslado ordenado envíese lo correspondiente a la Superioridad.

Las copias digitales a remitirse serán sobre las siguientes piezas procesales: 1) demanda ejecutiva; 2) mandamiento de pago; 3) inscripción de la medida de embargo sobre el predio cautelado; 4) sentencia proferida que clausuró el trámite de las excepciones previas; 5) diligencia de secuestro; 6) incidente promovido por la señora **SOFIA PUYANA DE QUINTERO**; 7) auto por medio del cual se corre traslado del incidente presentado a los demás sujetos procesales; 8) réplica al incidente de desembargo presentado por la abogada de la parte ejecutante; 9) auto que decreta pruebas y convoca a audiencia; 10) auto que resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decreto pruebas; 11) copia de esta audiencia. Es de resaltar, que no se impone a la parte recurrente el deber de cancelar el valor de las expensas necesarias para que curse la alzada, toda vez que el proceso de la referencia ya se encuentra digitalizado y de conformidad con lo señalado en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021, las tarifas allí establecidas se aplicarán a los procesos que aún se encuentren en físico.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación promovido por el abogado de los herederos determinados en esta ejecución, según lo motivado.

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ



Ejecutivo Hipotecario Radicado No. 2015/735 Apelación Incidente señora Sofía Puyana de Quintero

CARLOS ARTURO AMAYA MARCHESIELLO <amayaabogado@hotmail.com>

Mié 2/02/2022 3:01 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
lizcanomorelliabogados@gmail.com <lizcanomorelliabogados@gmail.com>

Allego, sustentación recurso de apelación.

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA. -

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CONTRA LOS HEREDEROS DE EDUARDO RAFAEL QUINTERO GONZALEZ. RAD. 735-2015

Dentro de la oportunidad prevenida en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., procedo a sustentar el recurso de apelación, oportunamente interpuesto contra la determinación que negó el incidente de oposición a la diligencia de secuestro, formulado por la señora Carmen Sofía Puyana de Quintero, en su condición de inequívoca poseedora del inmueble trabado en el presente asunto, así:

OBJETO DEL RECURSO

Conforme al artículo 328 del C.G.P. que establece la competencia del superior, el recurso se contrae única y exclusivamente a establecer, si la sentencia producida dentro del proceso ejecutivo en contra de los herederos determinados e indeterminados, según consideración de la providencia recurrida, produce efectos en contra de la incidentante y no siendo así, como en efecto no lo es, se proceda entonces, a la revocatoria del auto impugnado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En torno a la providencia recurrida, su señoría consideró que la sentencia produce efectos contra la incidentante, por tener la condición de cónyuge sobreviviente de quien constituyó el gravamen hipotecario y la obligación cambiaria derivada del pagaré fundamento de la ejecución, decantando entonces de allí, una serie de fundamentos legales que, sin duda, devienen sumamente oportunos, inequívocos y eficaces para otro supuesto de hecho.

En efecto, y que hay que entrar a dilucidar, para que por simple sustracción de materia y como un castillo de naipes, se derrumben las consideraciones de su señoría, tiene que ver con establecer sí, en realidad de verdad, frente a la opositora, produce efectos la sentencia o, por el contrario, tal postura, es rotundamente equivocada como en efecto lo manifesté al interponer la alzada.

Sobre el punto vale la pena traer a colación la providencia de fecha noviembre 9 de 2020, emanada del Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil- Familia, con ponencia del Honorable Magistrado José Mauricio Marín Mora, que con bastante tino y fundamento esclareció contra quienes producen efectos las determinaciones judiciales y en este caso, ni más ni menos, no puede producirlos en contra de la incidentante, por no haber sido parte procesal. Anexo íntegramente la providencia que a partir del folio 4 define la cuestión.

Nótese que allí el opositor tenía una relación jurídica sustancial con los demandados sobre el bien que fue objeto de ese pleito, pero no fue vinculado al proceso, situación que lo excluye de sus efectos, tal y conforme se evidencia de la lectura de la providencia y de la ley.

Para el caso, muy a tono con la providencia invocada, no se requiere de sesudas consideraciones para arribar a la inequívoca consideración de que frente a la opositora, muy a pesar de la relación sustancial que la cobijó, se insiste, no produce efectos la sentencia por la potísima razón de no haber sido vinculada al proceso, tal y conforme también lo advertí al interponer el recurso, con apoyo en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que, perentoriamente, establece que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído y vencido en juicio.

Dicho de otra manera, muy a pesar del pedimento o insistente clamor de la abogada demandante, para vincular como demandada a la cónyuge sobreviviente, a raíz del incidente propuesto, al que su señoría se negó, el despacho terminó vinculándola sin vincularla y, consecuentemente, le dio el carácter a la situación planteada de una excepción no propuesta por la incidentante.

En efecto, establecido que la incidentante no fue parte procesal, las consideraciones de la providencia recurrida incurren en un tremendo yerro, que es involucrar la relación sustancial con la posesión, que es una situación jurídica que no necesaria o inequívocamente deriva de la primera, pues eso sería equivalente a determinar tal y conforme lo entiende el despacho, que la cónyuge no puede ejecutar válidamente y con efectos sustanciales, actos posesorios autónomos sobre bienes cuya titularidad está en cabeza de su consorte, consideración tremendamente equivocada, en razón a que la posesión o el poder de hecho sobre las cosas vale legalmente con total independencia de la forma en que se obtenga, salvo las excepciones legales y el caso traído a colación por supuesto que no está dentro de ellas, muy en contra de lo manifestado y según lo entiende la jurista demandante con cita doctrinal inoportuna y equivocada que hace, a más que no acreditó la posesión ineficaz que invocó.

A guisa de ejemplo, conforme a la consideración del despacho, en el evento de dos obligados cambiarios en el mismo grado, cuando solo se demanda a uno ejecutivamente, y sin posibilidad de reforma a la demanda, entonces la sentencia produce efectos contra el ausente no demandado, lo cual es rotundamente inadmisibles.

En efecto, el punto a tratar y de fondo fondo, no era otro que determinar si la incidentante, por razones apenas obvias, ajena al proceso, tenía la calidad de poseedora, situación jurídica que es perfectamente posible invocarla al margen, se insiste, de la relación sustancial que mantuvo con su cónyuge fallecido.

La posesión es un poder de hecho sobre las cosas o bienes y, para el caso, basta demostrarla, como en efecto se evidenció, y que quedó rotundamente aceptada por su despacho, para que ella sea reconocida con los efectos procesales contemplados en el C.G.P., desde luego, por quien y para quien no produzca efectos la sentencia, vale decir, la aquí incidentante.

Ahora bien, la consideración del despacho, se insiste totalmente equivocada tampoco le permitía imponer la condena impuesta en la providencia recurrida y prevista en el numeral 8° del artículo 597 del C.G.P., en tanto que la argumentación conforme al artículo 309 - 1 de la misma obra, si así fuere, no lo es, facultaba al funcionario judicial para rechazarla de plano,

vale decir, sin darle trámite al incidente de oposición y de contera, hacer las equivocadas consideraciones que plasmó la providencia.

En efecto, la imposición de la multa y la condena en costas debe ser el resultado de un trámite incidental fallido o desfavorable, y la argumentación del despacho simple y llanamente, conforme a su consideración, no le permitía tomar la determinación que verificó, por razón a penas lógica.

En definitiva, la incidentante no fue parte procesal y legítimamente formuló el incidente propuesto que inequívocamente ha debido prosperar en razón a que probó la posesión.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación contra la providencia que resolvió desfavorablemente el trámite incidental en el asunto de la referencia.

Señor Juez,



CARLOS ARTURO AMAYA MARCHESIELLO
T.P. 54702 del C.S. de la J.

Radicado: 68001-31-03-004-1995-08178-01.
Proceso de resolución de contrato – Apelación auto.
Demandante: Ramón Fernando Padilla y otros.
Demandados: José Isaac García Rojas y Concepción Rodríguez Flórez.
Tercero opositor: Álvaro Peña Cala.
No. interno: 214/2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

Bucaramanga, nueve de noviembre de dos mil veinte.

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de decisión de la fecha).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso¹, en consonancia con los artículos 624 y 625 del mismo estatuto, vigentes al momento de formularse la alzada, decide la Sala el recurso de apelación incoado por el apoderado del tercero opositor contra el auto dictado el 16 de diciembre de 2019 por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

¹ **Corresponde a las salas de decisión dictar** las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o **el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella**. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

En la decisión recurrida, el funcionario competente aceptó la oposición que presentó ÁLVARO PEÑA CALA a la diligencia de entrega realizada el 11 de mayo de 2012 por la Inspección Primera Promiscua Municipal de Girón, quien la admitió. Tras reseñar las pruebas documentales y testimoniales recaudadas, determinó que *"existen suficientes elementos de juicio que dan cuenta que el señor Álvaro Peña Cala ha sido el poseedor del bien inmueble, respecto del cual se ordenó su entrega..., pues vale la pena traer a colación lo aseverado por la señora María Cristina Cardozo González..., quien intervino en el proceso de la referencia como demandante, al afirmar que ella cogió el lote en noviembre de 2007, por entrega que del mismo le hiciera el señor Humberto Carreño; persona esta que según copia del contrato de arrendamiento, incorporado en el proceso de restitución que se adelantó ante el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de esta ciudad, era arrendatario del señor Peña Cala. Dicha situación permite concluir que por lo menos desde la fecha en que se profirió sentencia, esto es, 25 de octubre de 1999, hasta [el] 20 de noviembre de 2007, momento en que el señor Humberto Carreño le entreg[ó] el predio a la señora María Cristina Cardozo González, la misma no había ejercido la posesión sobre el predio"*. Destacó que, de acuerdo con lo manifestado por el opositor, a partir de la posesión que le entregaron JOSÉ ISAAC GARCÍA ROJAS y CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ FLÓREZ, en virtud del contrato de promesa de compraventa del 25 de julio de 1996, ha ejercido la misma, disponiendo del predio, entregándolo en arriendo y pagando impuestos. Recabó, además, que, si bien en el aludido juicio de restitución MARÍA CRISTINA CARDOZO GONZÁLEZ presentó oposición a la diligencia del 14 de diciembre de 2007, entregándosele el inmueble y procediendo a arrendarlo, ello lo hizo como secuestre, pues así fue designada por el despacho competente. Puntualizó que *"como se demostró la posesión para el momento en que se inició la diligencia de entrega ordenada en el proceso de la referencia, es decir, para el 1º de mayo de 2012..., por parte del señor opositor Álvaro Peña Cala, se tiene que..., se encuentran los supuestos fácticos y jurídicos necesarios tendientes a un pronunciamiento en favor del citado opositor, esto es, que es dable su calidad de poseedor -bajo presupuesto de eficaz posesión ejercida-..."*.

Inconforme con lo así resuelto, el mandatario de la parte plural demandante impetró recurso de apelación, señalando, en concreto, que los demandados no entregaron la posesión al opositor con la

mencionada promesa del 25 de julio de 1996, sino la sola tenencia, toda vez que en el texto de ese negocio no se indica así y la sola promesa de venta no conlleva la posesión, a más de que *"efectivamente ÁLVARO PEÑA CALA reconocía que existía un dueño que era RAMÓN CARDOZO quien era el propietario inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos, pues la lógica negocial indica que cualquiera que compre un inmueble lo primero que solicita es el certificado de libertad y tradición para determinar quién es el propietario"*. Añadió que, el opositor no reúne los requisitos del artículo 762 del Código Civil, pues el 3 de mayo de 2013 inició un proceso de pertenencia contra los aquí demandantes, por lo que no solo les reconoce su dominio, sino que busca *"desnaturalizar la promesa de venta sumando la posesión que supuestamente (sic) no tiene pues de los documentos de promesa se puede concluir que dicho inmueble se entreg[ó] a título de tenencia"*. Se duele de que el Juez a quo no le dio el *alcance correcto* al acuerdo conciliatorio suscrito entre MARÍA CRISTINA CARDOZO GONZÁLEZ y Humberto Carreño, quien denunció penalmente al opositor por haberlo hecho firmar un contrato en blanco no como arrendatario sino como viviente, y que no valoró que el contrato de arrendamiento formalizado por aquélla con Elsa García, no lo fue en calidad de secuestre, pues las fechas no concuerdan. Acotó que se omitió lo consagrado en el artículo 338 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no puede tenerse al opositor como una persona a quien no le produce efectos la sentencia, toda vez que éste entró en tenencia del predio a través de la aludida promesa, y conforme a la tesis del despacho competente, *"sería ineficaz la sentencia proferida por el [J]uzgado [C]uarto del [C]ircuito o cualquier sentencia ya que se utilizaría esta figura de las promesas de venta para evitar el cumplimiento de las sentencias de nulidad de promesas de venta donde se ordene la restitución o entrega de un inmueble"*.

CONSIDERACIONES

Al acometer el estudio del presente asunto, se advierte que la función jerárquica del Tribunal se circunscribirá al análisis y definición de las precisas razones vertidas por el apoderado de la parte recurrente al sustentar la censura vertical, acto que fija la competencia del superior

conforme a lo prescrito por el inciso 1 del artículo 328 del Código General del Proceso.

Importa también denotar que, en lo tocante al tema de fondo que aquí se tratará -que no en lo meramente procedimental en torno al recurso de apelación-, la normativa aplicable es la del Código de Procedimiento Civil, por ser la vigente al tiempo en que se formuló la oposición, según disponen los artículos 624 y 625 numeral 5 del Código General del Proceso.

Bajo ese entendido, se acentúa por la Sala que el canon 338 de la primera de tales codificaciones contempla las reglas por las debe regirse la oposición planteada en ese asunto por ÁLVARO PEÑA CALA, dentro de las que se incluye que quien tenga el bien en su poder y la sentencia que ordenó la entrega no produzca efectos en su contra, puede presentar oposición, allegando prueba, siquiera sumaria, de hechos constitutivos de posesión o acreditándolos mediante testimonios que se reciban durante la respectiva diligencia y/o los documentos que se aporten.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra *Código General del Proceso. Parte general*, explica lo que sigue:

"...en los numerales 2º y 3º -se refiere al artículo 309 del C.G.P., que guardan identidad normativa con el 338 del C.G.P.- se regula la verdadera oposición, la de terceros, es decir, sujetos de derecho que no están obligados a acatar lo decidido en la sentencia por no haber sido parte dentro del proceso ni terceros vinculados por el fallo (ejemplo el tercero excluyente, el llamado en garantía) y no tener aquella efecto erga omnes, la cual se puede formular en nombre propio de manera directa o por medio de un tenedor a nombre del tercero opositor.

Cuando se opone directamente el tercero que se encuentra en el bien, debe demostrar hechos constitutivos de posesión material presentando pruebas, al menos sumarias, idóneas que reposen en su poder o mediante testimonios de personas que concurren a la diligencia, con lo cual se observa que el tema de la prueba en esta etapa debe versar de manera preponderante en demostrar

posesión a través de prueba sumaria de cualquier índole producida con anterioridad, o testimonial o de interrogatorio del opositor practicadas en el momento dado que el opositor está presente, o la documental que allí se aporte”.

Por la senda que se trae, emerge diáfano para el Tribunal que en especies como la que nos detiene, incumbe al opositor acreditar que, para el momento en que se realizó la diligencia de entrega, ejercía posesión del bien, ya fuera a nombre propio o de un tercero; así, para que salga avante en su pretensión, deberán aparecer demostrados esos *hechos constitutivos de posesión*, a que se refiere el numeral 2 del mencionado artículo 338 del C.G.P., ejercitados -obviamente- sobre el predio cuya entrega se dispuso, siempre y cuando, se acentúa, se trate de persona contra quien la sentencia que así lo ordenó no genere efectos, pues en este último escenario la oposición no es de recibo.

Por esa óptica, en el caso que ocupa la atención de la Sala, lo primero que debe estar determinado es si al opositor ÁLVARO PEÑA CALA lo cobija de forma adversa el fallo emitido el 25 de octubre de 1999 por el otrora Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga de Descongestión, que mandó a JOSÉ ISAAC GARCÍA ROJAS y CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ FLÓREZ entregar el inmueble denominado La Curva, ubicado en la autopista Bucaramanga – Girón, con número de matrícula 300-55252, a los aquí demandantes RAMÓN FERNANDO, MIGUEL ROBERTO, MARIO, QUINTILIO, MARÍA CRISTINA y BARBARITA MARÍA CARDOZO GONZÁLEZ, ISABEL ROCÍO PADILLA MORALES y ALBA LUCIA RUEDA, éstas últimas para entonces en representación de CATALINA MARÍA CARDOZO PADILLA y ALEXANDRITA MARÍA CARDOZO RUEDA.

Para el Tribunal, de inmediato se advierte que la respuesta al anterior interrogante es negativa, esto es, que tal providencia es vinculante ni es oponible al aquí opositor ÁLVARO PEÑA CALA, visto que, no fue parte ni intervino en modo alguno en el proceso de resolución de contrato en que se dictó, a más de que, al plantear la oposición en comento lo hizo de manera directa, esto es, invocando la calidad de poseedor del

inmueble de marras, y no como tenedor que obraría a nombre de un tercero poseedor.

Véase que, la discusión propuesta por la parte apelante en torno a que el opositor es en realidad un mero tenedor por haber recibido de los demandados únicamente el predio en esa índole, en virtud del contrato de promesa de venta del 25 de julio de 1996, no es un aspecto que, por sí solo y de entrada, implique que a ÁLVARO PEÑA CALA la sentencia aludida le es oponible, pues tal tópico debe analizarse con miras a establecer si éste es o no poseedor, sin olvidar, que, en todo caso, bien pudo ocurrir la interversión del título, cuestiones todas que se relacionan con la posesión que fundamenta la oposición, según se pasa a examinar.

Se impone, por tanto, por averiguar si para el 11 de mayo de 2012 cuando se realizó por la Inspección Primera Promiscua de Policía de Girón la diligencia de entrega ordenada en el tan mencionado fallo del 25 de octubre de 1999, el opositor ÁLVARO PEÑA CALA ejercía posesión sobre el bien inmueble ya identificado.

Al respecto, se acentúa que en eventos como el que nos reúne, la posesión que se requiere para que el opositor triunfe en su cometido no es aquella en la que aparezca cumplida la totalidad de los requisitos para que éste adquiriera el bien por prescripción; tampoco se exige de un tiempo o término mínimo en que los actos de señorío se hayan ejercitado; basta, a voces del tan nombrado artículo 338 del Código de Procedimiento Civil, que el opositor demuestre ser el poseedor del bien de cuya entrega se trata, para el momento en que esta -la entrega- tiene lugar.

En consecuencia, para la Sala dicha condición -la de poseedor- aparece con suficiencia acreditada en el actual asunto, no ya por la relación contractual que se hubiese dado entre el opositor ÁLVARO PEÑA CALA y los demandados JOSÉ ISAAC GARCÍA ROJAS y CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ FLÓREZ, sino por una razón nodal, consistente en que el 23 de julio de 2010 la Inspección Primera Promiscua de Policía de Girón le

hizo entrega de la posesión del predio, con ocasión del proceso de restitución de inmueble que el hoy opositor promovió ante el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga.

En efecto, sucede que, según la prueba documental que obra en el plenario (anexo cuaderno 1), el 28 de junio de 2006 ÁLVARO PEÑA CALA suscribió contrato de arriendo con Humberto Carreño sobre el predio de que aquí se trata, y comoquiera que éste no pagó el canon pactado, aquél promovió en su contra proceso de restitución de inmueble, en el que por sentencia del 18 de septiembre de 2007 la entonces Juez Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga declaró dicho incumplimiento y ordenó restituirle al allí demandado el predio al demandante.

En diligencia de entrega del 14 de diciembre de 2007 la codemandante en el proceso que nos congrega MARÍA CRISTINA CARDOZO PADILLA formuló oposición, que fue aceptada por el Inspector Primero Promiscuo de Policía de Girón; pronunciamiento que fue revocado y rechazada de plano la oposición, por interlocutorio del 26 de febrero de 2009 proferido por la Juez Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga.

Y, comoquiera que por sentencia de tutela del 17 de junio de 2009 emitida por las Sala Civil Familia de este Tribunal con ponencia del Magistrado Omar José Amado Ariza se dejó sin efecto esa decisión y se ordenó a la Juez Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga tramitar la oposición, lo que incluía el recaudo probatorio, el 23 de julio de 2010 la tan mencionada Inspección entregó a ÁLVARO PEÑA CALA el ya consabido inmueble, tras negar la oposición que planteó Elsa García, en su índole de representante legal de la firma Metalúrgica de Santander Ltda., y arrendataria del predio, por haber celebrado contrato con MARÍA CRISTINA CARDOZO PADILLA el 1 de octubre de 2009. Ello, luego de apuntar, en lo medular que *"...el despacho considera que la señora ELSA opositora e[n] la presente diligencia suscribi[ó] contrato de arrendamiento con la señora MARÍA CRISTINA CARDOZO, persona que se opuso a la diligencia de entrega en oca[s]ión anterior es decir según acta [del] 14 de diciembre de 2007 a quien se le resolvió la oposición por parte de[!] juzgado no hallando a[s]idero o mejor negando la oposición, de esta manera,*

*de conformidad con el art. 338 de CPC N. 4 y el párrafo 3 del mismo art... N. 3, el despacho considera viable y prudente NEG[A]R LA OPOSICIÓN a la señora ELSA GARCÍA". Después y de común acuerdo con la arrendataria, se convino que se respetarían los términos del contrato, en particular fecha de terminación -octubre de 2010-. Se dejó constancia en el acta que el apoderado de la opositora formuló recurso de apelación y de que se corregía el proveído para *rechazar* la oposición, por haber sido formulada por quien ostentaba la calidad de mero tenedor, en virtud del aludido contrato de arriendo.*

De lo anterior, emerge irrefragable para el Tribunal que, por lo menos desde el 23 de julio de 2010 el actual opositor ÁLVARO PEÑA CALA detenta la posesión del inmueble La Curva, pues fue en tal calidad que se le entregó por parte de la Inspección Primera Promiscua de Policía de Girón y no milita en el informativo ningún elemento de juicio que enseñe que, entre esa fecha y la diligencia de entrega la hubiera perdido o reconocido dominio ajeno.

Nótese que, de cara al tema que se viene estudiando, la casi la totalidad de los argumentos en que se apoya el disenso vertical que nos concita recaen sobre sucesos y aspectos acontecidos antes del 23 de julio de 2010, entre otros, la entrega del inmueble al opositor por JOSÉ ISAAC GARCÍA ROJAS y CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ FLÓREZ, ocurrida en el año 1996, el contrato de arrendamiento entre ÁLVARO PEÑA CALA y Humberto Carreño del 28 de junio de 2006, el mismo negocio jurídico entre MARÍA CRISTINA CARDOZO PADILLA y Elsa García de octubre de 2009, el acuerdo conciliatorio entre Humberto Carreño y MARÍA CRISTINA CARDOZO PADILLA o la denuncia penal de Humberto Carreño con ÁLVARO PEÑA CALA, pues son todos hechos anteriores a la tan mencionada diligencia, por lo que resulta inane, para las resultas de esta específica cuestión atinente a la oposición alegada, cualquier disquisición que se haga sobre el particular.

De consiguiente, las inconsistencias que se aducen frente a la posesión ejercida por el ahora opositor ÁLVARO PEÑA CALA hasta antes de que se le hiciera entrega del predio por la Inspección Primera Promiscua de

Policía de Girón el 23 de julio de 2010, se subsumen a lo evidente: a partir de ese día -como mínimo- ÁLVARO PEÑA CALA empezó a comportarse como verdadero poseedor del lote La Curva, condición que se mantenía vigente para cuando ocurrió la diligencia de entrega que aquí nos interesa.

Aunado al corolario que antecede, no puede dejarse de lado que en la actuación de entrega de predio del 23 de julio de 2010 los actuales recurrentes no participaron, pues quien se opuso en esa oportunidad fue la arrendataria Elsa García, quien en ningún momento dejó ver que pretendía proteger la posesión de un tercero, para el caso, la de la persona con quien celebró el contrato de arriendo, pues su vocero judicial, según muestra el acta que se levantó de la diligencia, fue enfático en señalar la urgencia de proteger los derechos de aquélla como empresaria, lo que motivó, como era de esperarse, que la Inspectora rechazara la oposición. Tampoco hicieron uso de la posibilidad que les otorgaba el artículo 338 del Código de Procedimiento Civil para oponerse a la diligencia en el término allí indicado, si es que se trataba del supuesto en que el poseedor no se encuentra en el inmueble objeto de la diligencia al tiempo de su práctica.

Se insiste que nada obra dentro de la foliatura que demuestre que para el 11 de mayo de 2012 ÁLVARO PEÑA CALA había perdido la condición del poseedor del inmueble de marras, que detentaba, por lo menos, desde el 23 de julio de 2010 cuando le fue entregada por la Inspección Primera Promiscua de Policía de Girón, se recalca.

Ahora, que el opositor haya iniciado -después de la diligencia de entrega que le fue favorable- un proceso de pertenencia, no implica, como parece entenderlo el apoderado de la parte recurrente, que esté reconociendo dominio ajeno, comoquiera que la vinculación a esa litis de los propietarios inscritos del terreno no tiene más explicación que la cabal observancia a la disposición normativa que rige esa clase de litigios -arts. 407 del C.P.C. y 375 del C.G.P.-; y lo argüido en torno a la *desnaturalización* de la promesa de compraventa, será un aspecto que

deba estudiar y definir el juez competente -el de dicha causa- al analizar desde qué momento y en qué calidad llegó el prescribiente al inmueble, y reparar en puntos como la interversión del título, el reconocimiento de dominio ajeno y demás cuestiones propias de dichos asuntos.

Se insiste que, en lo relevante en el caso que nos detiene es que está acreditado que para el momento en que se llevó a cabo la diligencia de entrega en el presente proceso el opositor ejercía posesión sobre el predio tantas veces mencionado.

Llama sí la atención del Tribunal que en ese escenario -el proceso de pertenencia- los aquí demandantes y recurrentes entablaron demanda reivindicatoria en reconvención contra ÁLVARO PEÑA CALA; por tanto, por más que en el escrito contentivo de dicho acto insistan en que éste es un mero tenedor del inmueble, lo cierto es que uno de los presupuestos basilares de la acción reivindicatoria es la posesión del bien en cabeza del demandado, de ahí que dicho proceder, asociado al silencio que guardaron frente a la diligencia del 23 de julio de 2010, conducen a inferir que no le es ajena la tan referida posesión.

Por lo demás, ninguna duda cabe en lo concerniente a que el contrato de arrendamiento que MARÍA CRISTINA CARDOZO GONZÁLEZ celebró el 1 de octubre de 2009 con Elsa García, lo hizo en calidad de secuestre del lote La Curva, pues fue designada como tal el 17 de enero de 2007, -dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado que cursó en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga- cesando sus funciones solamente hasta que la diligencia de entrega finalizó, esto es, el 23 de julio de 2010, cuando se le entregó el predio al opositor ÁLVARO PEÑA CALA. Tan así es, que la titular del prenombrado despacho por auto del 30 de julio de 2010 la requirió para que rindiera las cuentas de su gestión.

Significa que, con arreglo a las consideraciones que anteceden, se mantendrá incólume la providencia impugnada. Se condenará en costas de segunda instancia a la parte censora, que se liquidarán por el

Radicado: 68001-31-03-004-1995-08178-01.
Proceso de Resolución de Contrato – Apelación Auto.
No. interno: 214/2020.

despacho de primer grado con sujeción al artículo 366 del C. G. P., fijando las agencias en derecho en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA,**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto materia de apelación proferido el 16 de diciembre de 2019 por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga.


Segundo. Condenar en costas de segunda instancia a la parte recurrente. Liquídense por el Juzgado de origen, incluyendo la suma de un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos (\$1.755.606), como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

MAGISTRADOS.


JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA


NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO


GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ


J11-2015-735.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE INCIDENTANTE CONTRA EL ACTA DE FECHA 28/01/2022, QUEDA EN TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2022.

SE FIJA EN LISTA (NO. 022), HOY NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar

RADICO MEMORIAL BAGUER SAS RAD. 2019-271

profesionaljuridico2@bager.com.co <profesionaljuridico2@bager.com.co>

Lun 29/11/2021 10:52 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

CC: licedortiz1403@gmail.com <licedortiz1403@gmail.com>

Buen día,

Por medio del presente me permito adjuntar el respectivo MEMORIAL, para su trámite correspondiente, enviado con copia al correo del demandado

Quedo atenta a cualquier requerimiento

Cordial saludo,

YULIANA CAMARGO
CC 1.095.918.415
TP 363.571
apoderada Bager SAS

Señores:

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.

DEMANDADO: LICED YAZMIN ORTIZ RUIZ

RADICADO: 2019-271

ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO

ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1'098.737.840 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la tarjeta profesional N.º 302.207 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la sociedad comercial denominada BAGUER S.A.S, identificada con NIT. 804.006.601-0, parte demandante dentro del asunto de la referencia.

Por medio del presente escrito me permito allegar Liquidación del Crédito para su debido trámite.

	FECHA DE INICIO	FECHA DE FIN	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 896,356	18-Jun-17	30-Jun-17	13	22.33%	33.50%	29.24%	2.44%	\$ 9,477	\$ 9,477
\$ 896,356	1-Jul-17	30-Jul-17	30	21.98%	32.97%	28.84%	2.40%	\$ 21,513	\$ 30,990
\$ 896,356	1-Aug-17	30-Aug-17	30	21.98%	32.97%	28.84%	2.40%	\$ 21,513	\$ 52,503
\$ 896,356	1-Sep-17	30-Sep-17	30	21.48%	32.22%	28.26%	2.35%	\$ 21,064	\$ 73,567
\$ 896,356	18-Oct-17	30-Oct-17	13	21.15%	31.73%	27.87%	2.32%	\$ 9,011	\$ 82,578
\$ 896,356	1-Nov-17	30-Nov-17	30	20.96%	31.44%	27.65%	2.30%	\$ 20,616	\$ 103,194
\$ 896,356	1-Dec-17	30-Dec-17	30	20.77%	31.16%	27.43%	2.29%	\$ 20,527	\$ 123,721
\$ 896,356	1-Jan-18	30-Jan-18	30	20.69%	31.04%	27.34%	2.28%	\$ 20,437	\$ 144,158
\$ 896,356	1-Feb-18	28-Feb-18	28	21.01%	31.52%	27.71%	2.31%	\$ 19,325	\$ 163,483
\$ 896,356	1-Mar-18	30-Mar-18	30	20.68%	31.02%	27.32%	2.28%	\$ 20,437	\$ 183,920
\$ 896,356	1-Apr-18	30-Apr-18	30	20.48%	30.72%	27.09%	2.26%	\$ 20,258	\$ 204,178
\$ 896,356	1-May-18	30-May-18	30	20.44%	30.66%	27.04%	2.25%	\$ 20,168	\$ 224,346
\$ 896,356	1-Jun-18	30-Jun-18	30	20.28%	30.42%	26.86%	2.24%	\$ 20,078	\$ 244,424
\$ 896,356	1-Jul-18	30-Jul-18	30	20.03%	30.05%	26.56%	2.21%	\$ 19,809	\$ 264,233
\$ 896,356	1-Aug-18	30-Aug-18	30	19.94%	29.91%	26.45%	2.20%	\$ 19,720	\$ 283,953
\$ 896,356	1-Sep-18	30-Sep-18	30	19.81%	29.72%	26.30%	2.19%	\$ 19,630	\$ 303,583
\$ 896,356	1-Oct-18	30-Oct-18	30	19.63%	29.45%	26.09%	2.17%	\$ 19,451	\$ 323,034
\$ 896,356	1-Nov-18	30-Nov-18	30	19.49%	29.24%	25.92%	2.16%	\$ 19,361	\$ 342,395
\$ 896,356	1-Dec-18	30-Dec-18	30	19.40%	29.10%	25.82%	2.15%	\$ 19,272	\$ 361,667
\$ 896,356	1-Jan-19	30-Jan-19	30	19.16%	28.74%	25.53%	2.13%	\$ 19,092	\$ 380,759
\$ 896,356	1-Feb-19	28-Feb-19	28	19.70%	29.55%	26.17%	2.18%	\$ 18,238	\$ 398,997
\$ 896,356	1-Mar-19	30-Mar-19	30	19.37%	29.06%	25.78%	2.15%	\$ 19,272	\$ 418,269
\$ 896,356	1-Apr-19	30-Apr-19	30	19.32%	28.98%	25.72%	2.14%	\$ 19,182	\$ 437,451
\$ 896,356	1-May-19	30-May-19	30	19.34%	29.01%	25.74%	2.15%	\$ 19,272	\$ 456,723
\$ 896,356	1-Jun-19	30-Jun-19	30	19.30%	28.95%	25.70%	2.14%	\$ 19,182	\$ 475,905
\$ 896,356	1-Jul-19	30-Jul-19	30	19.28%	28.92%	25.67%	2.14%	\$ 19,182	\$ 495,087
\$ 896,356	1-Aug-19	30-Aug-19	30	19.32%	28.98%	25.72%	2.14%	\$ 19,182	\$ 514,269
\$ 896,356	1-Sep-19	30-Sep-19	30	19.32%	28.98%	25.72%	2.14%	\$ 19,182	\$ 533,451
\$ 896,356	1-Oct-19	30-Oct-19	30	19.10%	28.65%	25.46%	2.12%	\$ 19,003	\$ 552,454
\$ 896,356	1-Nov-19	30-Nov-19	30	19.03%	28.55%	25.38%	2.11%	\$ 18,913	\$ 571,367
\$ 896,356	1-Dec-19	30-Dec-19	30	18.91%	28.37%	25.23%	2.10%	\$ 18,823	\$ 590,190
\$ 896,356	1-Jan-20	30-Jan-20	30	18.77%	28.16%	25.07%	2.09%	\$ 18,734	\$ 608,924
\$ 896,356	1-Feb-20	29-Feb-20	29	19.06%	28.59%	25.41%	2.12%	\$ 18,369	\$ 627,293

\$ 896,356	1-Mar-20	30-Mar-20	30	18.95%	28.43%	25.28%	2.11%	\$ 18,913	\$ 646,206
\$ 896,356	1-Apr-20	30-Apr-20	30	18.69%	28.04%	24.97%	2.08%	\$ 18,644	\$ 664,850
\$ 896,356	1-May-20	30-May-20	30	18.19%	27.29%	24.37%	2.03%	\$ 18,196	\$ 683,046
\$ 896,356	1-Jun-20	30-Jun-20	30	18.12%	27.18%	24.29%	2.02%	\$ 18,106	\$ 701,152
\$ 896,356	1-Jul-20	30-Jul-20	30	18.12%	27.18%	24.29%	2.02%	\$ 18,106	\$ 719,258
\$ 896,356	1-Aug-20	30-Aug-20	30	18.29%	27.44%	24.49%	2.04%	\$ 18,286	\$ 737,544
\$ 896,356	1-Sep-20	30-Sep-20	30	18.29%	27.44%	24.49%	2.04%	\$ 18,286	\$ 755,830
\$ 896,356	1-Oct-20	30-Oct-20	30	18.06%	27.09%	24.21%	2.02%	\$ 18,106	\$ 773,936
\$ 896,356	1-Nov-20	30-Nov-20	30	17.84%	26.76%	23.95%	2.00%	\$ 17,927	\$ 791,863
\$ 896,356	1-Dec-20	30-Dec-20	30	17.46%	26.19%	23.49%	1.96%	\$ 17,569	\$ 809,432
\$ 896,356	1-Jan-21	30-Jan-21	30	17.32%	25.98%	23.32%	1.94%	\$ 17,389	\$ 826,821
\$ 896,356	1-Feb-21	28-Feb-21	28	17.54%	26.31%	23.59%	1.97%	\$ 16,481	\$ 843,302
\$ 896,356	1-Mar-21	30-Mar-21	30	17.41%	26.12%	23.43%	1.95%	\$ 17,479	\$ 860,781
\$ 896,356	1-Apr-21	30-Apr-21	30	17.31%	25.97%	23.31%	1.94%	\$ 17,389	\$ 878,170
\$ 896,356	1-May-21	30-May-21	30	17.22%	25.83%	23.20%	1.93%	\$ 17,300	\$ 895,470
\$ 896,356	1-Jun-21	30-Jun-21	30	17.21%	25.82%	23.19%	1.93%	\$ 17,300	\$ 912,770
\$ 896,356	1-Jul-21	30-Jul-21	30	17.18%	25.77%	23.15%	1.93%	\$ 17,300	\$ 930,070
\$ 896,356	1-Aug-21	30-Aug-21	30	17.24%	25.86%	23.22%	1.94%	\$ 17,389	\$ 947,459
\$ 896,356	1-Sep-21	30-Sep-21	30	17.19%	25.79%	23.16%	1.93%	\$ 17,300	\$ 964,759
\$ 896,356	1-Oct-21	30-Oct-21	30	17.08%	25.62%	23.03%	1.92%	\$ 17,210	\$ 981,969
\$ 896,356	1-Nov-21	30-Nov-21	30	17.27%	25.91%	23.26%	1.94%	\$ 17,389	\$ 999,358
INTERESES									\$ 999,358
CAPITAL									\$ 896,356
TOTAL ABONOS									\$ 105,350
TOTAL OBLIGACION A 30 NOVIEMBRE 2021									\$ 2,001,064

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,



ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS
C.C 1'098.737.840 expedida en Bucaramanga
T.P 302.207 del C.S. de la Judicatura